CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-060

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.38 23 0523 *Fecha:* 04 MAY 2023

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto No. 500.6.21-1700 de fecha 01 de octubre del 2021, notificado de forma electrónica el día 06 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales presentada por el señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga, bajo el radicado bajo el No. YO. 2020 - 00671 del 17 de enero 2020, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Casualidad, Vereda Gileña, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.10.22-01175 del 25 de febrero del 2022, Corporinoquia envia aviso al Municipio de Sabanalarga (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldia de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3. Que producto de la visita realizada el dia 27 de mayo del 2022, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1434 del 08 de noviembre del 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

4. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del articulo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-3884 del 23 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1434 del 08 de noviembre del 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6-21-1700 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas a favor del señor Carlos Julio Ávila Gamba, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga - Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola, ubicado en el predio La Casualidad, vereda Gileña, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evaluó la documentación técnica allegada mediante los radicados YO 2020 — 00671 del 17 de enero de 2020 y YO 2020 — 09600 del 03 de noviembre de 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 27 de mayo de 2022. Por lo que se procede a conceptuar respecto a la viabilidad de aprobación de los permisos ambientales solicitados.

Una vez efectuada la visita técnica en las instalaciones del predio La Casualidad, de propiedad del señor Carlos Julio Ávila Gamba, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga - Casanare, manifiesta el ***DESISTIMIENTO*** *voluntario de los permisos ambientales en beneficio de un proyecto piscícola conformado por dos (2) estanques de producción y cuyo aprovechamiento del recurso hídrico, se proyectaba captar por gravedad desde una alcantarilla que se encuentra frente a su predio pasando la vía Marginal de la Selva, mediante el uso de una tubería de 1" pulgada y fijada en la estructura en concreto con material pétreo que arrastra la misma escorrentía. Dicha alcantarilla es abastecida por aguas provenientes de un Nacedero veranero, aguas lluvias y escorrentía de la zona.*

En consecuente a lo anterior, las razones expuestas por el usuario son las siguientes:

- *El señor Carlos Julio Ávila considera la venta de una parte del predio La Casualidad, para el desarrollo de las obras de construcción y ampliación del corredor vial, teniendo en cuenta que su predio de localiza al costado izquierdo de la Vía Marginal de la Selva, en el cruce de las vías que conduce a Sabanalarga - Aguaclara y el municipio de Villanueva. De manera que, el usuario manifiesta que con la venta de un área de su predio, se compromete el terreno donde se localizan los estanques de producción. Por ende, no haría uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad productiva.*

- *Por otra parte, por la ejecución de las obras de construcción en la vía nacional en dicho sector, reubicaron la tubería mediante la cual proyectaba derivar el recurso hídrico y por consiguiente, afectó la disponibilidad en las cantidades requeridas para abastecer la actividad productiva. Por dichas razones, desiste de continuar con el trámite de la concesión de aguas superficiales. Por lo tanto, tampoco hay lugar a la generación de vertimiento objeto de permiso.*

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia en atención a la solicitud de desistimiento de los permisos ambientales manifestada por el señor ***CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga (Casanare), durante la visita técnica de evaluación realizada en el predio La Casualidad el día 27 de mayo de 2022 en el municipio de Sabanalarga. De conformidad con lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estableciendo que:*

> ***"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

De acuerdo a lo expuesto, se procederá al trámite administrativo en la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para pronunciarse de fondo y ser acogido mediante Acto Administrativo, el cual será debidamente notificado por Corporinoquia al Peticionario, de conformidad a lo establecido en el Artículos, 67 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Es preciso indicar que de requerir en algún momento realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá obtener previamente los respectivos permisos ante esta Autoridad Ambiental, de no efectuarlo, podría incurrir en sanciones previstas en la ley 1333 de 2009".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del

Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORONQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados **podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga, en la visita técnica llevada a cabo el dia 27 de mayo de 2022, por profesionales de esta Corporación, en razón a que no llevara a cabo la actividad piscícola en el predio denominado La Casualidad, Vereda Gileña, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el tramite de los permisos ambientales, razón por la cual no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del tramite administrativo de solicitud del permiso de Concesión de Aguas Superficiales y vertimientos de aguas residuales no domésticas, presentada por el señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Casualidad, Vereda Gilefia, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, adelantado dentro del expediente No. 500.29.1.21-060, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1434 del 08 de noviembre del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-060

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1434 del 08 de noviembre del 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.073.307 de Sabanalarga (Casanare), en la calle 7 No. 22-53 San Martin, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.21-060

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.0523 *Fecha:* 04 MAY 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de Proyección: 09/02/2023

Expediente No: 500.29.1.20-060
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1434
Fecha: 08 de noviembre del 2022